

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE CALI (REPARTO) E. S. D.**

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** JHON EDINSON LUNA ORDOÑEZ

**Accionado(s):** BANCOLOMBIA – JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

**Jhon Edinson Luna Ordoñez**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.114.877.905, actuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**, en contra de BANCOLOMBIA y el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de acuerdo con los siguientes:

## I. HECHOS.

**PRIMERO:** Dentro del proceso en mi contra con radicado **20-2017-00606**, en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, se me embargaron entre otras cosas unos recursos de mi cuenta de ahorro de Bancolombia por valor cercano a \$36.800.000.

**SEGUNDO:** Bancolombia, manifiesta que puso a disposición del Juzgado los recursos, según comunicación que obra como anexo y prueba de la presente acción de tutela.

**TERCERO:** El Juzgado dio por terminado el proceso por pago mediante auto 0600 del 22 de febrero de 2022, SIN EL REMATE DE NINGUNO DE LOS BIENES EMBARGADOS, ordenando el desembargo de la totalidad de los bienes embargados.

**CUARTO:** No encontrándose los recursos en Bancolombia, le solicitamos al Juzgado de conocimiento el desembargo de los recursos de acuerdo a lo que nos informaba BANCOLOMBIA, pero el Juzgado mediante auto 0622 del 22 de marzo de 2022 menciona que NO EXISTEN DEPOSITOS JUDICIALES CONSIGNADOS A CARGO DEL PROCESO. El auto en mención obra como prueba de la presente acción.

**CUARTO:** Han pasado muchos meses y ni BANCOLOMBIA ni el JUZGADO me responden por los recursos embargados, constituyéndose una grave violación al debido proceso, toda vez que no me han sido retornados recursos de un proceso que ya terminó hace más de 6 meses.

## II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso.

### **III. PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mi derecho fundamental del debido proceso previsto en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en el artículo 29, en razón a que ha sido VULNERADOS por parte de BANCOLOMBIA y el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

#### **1.1. Derecho al Debido Proceso.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su

administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo."* (C-339 de 1996).

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales. "*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".*

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

## **V. PRUEBAS.**

### **VI.**

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

1. Fotocopia de mi CEDULA DE CIUDADANÍA
2. Respuesta Bancolombia sobre recursos embargados.
3. Auto de terminación del proceso.
4. Auto de no existen recursos en Banco Agrario dentro del proceso.

## **VII. COMPETENCIA.**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del

asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

### **VIII. JURAMENTO.**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### **IX. ANEXOS.**

Anexar y enunciar los documentos aportados como prueba.

- I. Fotocopia de mi CEDULA DE CIUDADANÍA
- II. Respuesta Bancolombia sobre recursos embargados.
- III. Auto de terminación del proceso.
- IV. Auto de no existen recursos en Banco Agrario dentro del proceso.

### **V. NOTIFICACIONES.**

ACCIONANTE: recibiré notificaciones en mi correo [jhonluna@hotmail.com](mailto:jhonluna@hotmail.com)

Accionados: Bancolombia:

notificacjudicial@bancolombia.com.co

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali:

memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De usted Señor Juez;

Atentamente;

**JHON EDINSON LUNA ORDOÑEZ**

C.C.1.114.877.905

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **1.114.877.905**

**LUNA ORDOÑEZ**

APELLIDOS  
**JHON EDINSON**

NOMBRES

*Jhon Edinson Luna Ordoñez*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **02-ABR-1988**

**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.66**      **O-**      **M**  
ESTATURA      G. S. RH      SEXO

**10-ABR-2006 FLORIDA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACÍA



A-3100100-00920357-M-1114877905-20170713      0056200902A 1      9910005516

Medellín, 10 de agosto de 2022

Señor  
Jhon Edinson Luna Ordoñez  
[jhonluna@hotmail.com](mailto:jhonluna@hotmail.com)  
[alvarojosesalazar1979@gmail.com](mailto:alvarojosesalazar1979@gmail.com)

Cordial Saludo,

En atención al derecho de petición radicado en Bancolombia el 13 de julio de 2022, donde manifiesta inconformidad por el debito realizado en su cuenta de ahorros por valor de \$36,800,000, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

El JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI decreto orden de embargo a través del oficio No.074485, en marco del proceso ejecutivo, radicado 20170060600, con valor de embargo \$ 36,800,000 adelantado por FINESA en contra de usted.

La medida de embargo se registró el 04 de diciembre de 2018 sobre la cuenta de ahorros N°75794352925, la cual permaneció activa y bajo monitoreo de saldos respetando así el límite de inembargabilidad establecido en Jurisdicción ordinaria.

Como consecuencia de este monitoreo de saldo, se identificó que la cuenta de ahorros superó el límite de inembargabilidad en el mes de diciembre del año 2021, permitiendo así que el Banco procediera con el bloqueo de saldo por valor de \$ 36,800,000, dineros que fueron puesto a disposición de la entidad legal el 07 de enero del 2022.

Es importante aclarar que, a la fecha no hemos sido notificados con oficio de desembargo por parte del juzgado.

Validando el historial del caso se evidencia que el oficio de embargo solicitaba consignar los dineros en la cuenta corriente N°760012041617 del Banco Agrario de Cali a nombre del JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, pero como esta cuenta no corresponde a una cuenta de depósitos judiciales en su momento se ingresó la cuenta N°760012041007 de depósitos judiciales a nombre del JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CALI.

Por lo anterior la consignación por valor de \$36,800,000 fue realizada en la cuenta de depósitos judiciales N°760012041007 a nombre del JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CALI y es en este juzgado usted debe solicitar los dineros.

Línea de Atención al Cliente: Bogotá: 343 00 00, Medellín 510 90 00, Cali 554 05 05, Barranquilla 361 88 88, Cartagena 693 44 00, Bucaramanga 697 25 25, Pereira 340 12 13, a nivel nacional: 018000912345; desde España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714. Defensor del Consumidor Financiero: Juan Fernando Celi Múnera y Liliana Otero Álvarez, de lunes a viernes entre 7:30 a.m. a 12 p.m. y 1:30 p.m. a 5:30 p.m. Línea gratuita 01 8000 52 2622, teléfonos (4) 321 1586, fax (4) 321 3100, correo electrónico defensor@bancolombia.com.co, o en la dirección: Carrera 43A #1- Sur 188 Oficina 709, de Medellín.

Se adjunta certificación del depósito judicial

Le agradecemos por hacer parte de la transformación de nuestro banco, recuerde que siempre estaremos dispuestos a satisfacer sus necesidades financieras.

Atentamente,

Equipo Bancolombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 0600

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: Romulo Daniel Ortiz Peña cesionario de Finesa S.A

Demandado: Jhon Edinson Luna Rodríguez y Edinson Luna Olave

Radicación No.76001-4003-020-2017-00606-00

A través de memorial fechado 24/01/2022 la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor en las arcas del Banco Agrario de Colombia cargo del presente proceso ejecutivo.

Posteriormente, se allega por el demandante – cesionario un escrito coadyuvado por su apoderado judicial, solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares, como quiera que el demandado ha celebrado a través de un acuerdo de pago extraprocesal de la totalidad de lo aquí adeudado por la suma de \$26.480.000.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Por lo anterior, encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Además que revisado el expediente se verificó que existía liquidación del crédito con corte al 30 de abril de 2018 por valor de \$21.746.284,93 y costas procesales por \$1.825.800, para un total de \$23.572.084,93.

Ahora, respecto al pago de depósitos judiciales deprecado por el actor, no se tendrá en cuenta dicha petición por economía procesal y en su defecto, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales que obre por cuenta del presente proceso ejecutivo a la parte demandada, una vez este proveído cobre ejecutoria.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO MIXTO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas HYN 644 de propiedad de la parte demandada JHON EDINSON LUNA ORDOÑEZ CC. 1.114.877.905 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali.	No. 4103 del 05 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de los demandados JHON EDINSON LUNA ORDOÑEZ CC. 1.114.877.905 y EDINSON LUNA OLAVE CC. 16.741.913.	No. 4105 del 05 de octubre de 2017 y No. 07-4682 del 07 de diciembre de 2018 proferidos por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali y por esta dependencia judicial; respectivamente. .
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por los demandados JHON EDINSON LUNA ORDOÑEZ CC. 1.114.877.905 y EDINSON LUNA OLAVE CC. 16.741.913 como empleados de ACCIÓN FIDUCIARIA de Cali.	No. 4104 del 05 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.



Embargo del vehículo de placas XWB 72D de propiedad de la parte demandada JHON EDINSON LUNA ORDOÑEZ CC. 1.114.877.905 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Florida Valle.	No. 07-4683 del 07 de diciembre de 2018 proferido por esta dependencia judicial.
Decomiso del vehículo de placas HYN 544 clase AUTOMÓVIL marca SUZUKY modelo 2014 carrocería HATCK BACK motor K12MN1334080 servicio PARTICULAR de propiedad de la parte demandada JHON EDINSON LUNA ORDOÑEZ CC. 1.114.877.905 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Policía Nacional Sección Automotores.	No. 07-1321 y 07-1322 del 28 de mayo de 2019 proferidos por esta dependencia judicial; respectivamente.
Decomiso del vehículo de placas XWB 72 D clase MOTOCICLETA marca KYMCO modelo 2014 linea LIKE 125 color VERDE ARMY servicio PARTICULAR de propiedad de la parte demandada JHON EDINSON LUNA ORDOÑEZ CC. 1.114.877.905 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Florida Valle y Policía Nacional Sección Automotores.	No. 07-1685 y 07-1686 del 11 de julio de 2019 proferidos por esta dependencia judicial; respectivamente.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

3.- No tener en cuenta la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, por economía procesal y conforme lo expuesto.

4.- Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para disponer la devolución de los dineros a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8a38f9b3e729dbd52f52ea40b826cf97f0da914e3da828e971014c69256a9a**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:19 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0877

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto (Terminado)

Demandante: Finesa S.A

Demandado: Jhon Edinson Luna y Edinson Luna Olave

Radicación No. 76001-4003-020-2017-00606-00

Regresa de secretaria el presente proceso ejecutivo a fin de que se disponga el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada en virtud a la terminación por pago total aquí declarada.

No obstante, consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme el expuesto.

Ejecutoriado este proveído, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por: